

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0056792

### Procedimiento Abreviado 550/2021 1

**Demandante/s:** Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 7/2023

En Madrid, a veintitrés de diciembre de 2022.

Vistos por mí, D<sup>a</sup>. [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 550/2021, iniciado a instancia de D<sup>a</sup> [REDACTED], representada por la procuradora de los tribunales D<sup>a</sup>. [REDACTED] y asistida de letrada D<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), asistido por el Letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento en la representación que legalmente ostenta, sobre responsabilidad patrimonial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada en fecha 25 de noviembre de 2021 a instancia de D<sup>a</sup> [REDACTED], representada por la procurador de los tribunales D<sup>a</sup>. [REDACTED] y asistida de letrado D<sup>a</sup>. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid). En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia *“Decretando la nulidad o subsidiariamente la anulabilidad de la resolución recurrida y condene al demandado a abonar a mi mandante la cantidad de 1827, 95 euros incrementada en el interés legal desde la fecha de la formulación de la reclamación de responsabilidad con imposición de las costas causadas a la demandada”*.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, previa reclamación del expediente, se convocó a las partes a una vista, que se celebró el 22 de octubre de 2022 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto la parte se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda, solicitando la estimación del recurso y la codena de la parte demandada. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la actora y se opuso interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas con el resultado que obra en acta y soporte audiovisual y tras recibir oficio de la entidad aseguradora [REDACTED], a efectos de abono de cantidades y formuladas alegaciones por escrito al respecto, quedando tras ello los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.** - En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación efectuada en fecha 23 de marzo de 2021 ante el Ayuntamiento de Majadahonda, en relación al siniestro consistente en caída de rama en vehículo matrícula [REDACTED] propiedad de la demandante, al encontrarse estacionado en la calle [REDACTED] de la localidad de Majadahonda. Estima que concurren los requisitos para la procedencia de la indemnización solicitada con ocasión de los daños al vehículo cuantificando la indemnización en 1827,95 euros.

**SEGUNDO.-** Ejercita la parte actora acción de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) alegando que el pasado día 26 de mayo de 2020, estando estacionado el vehículo con matrícula [REDACTED] en la calle [REDACTED] Majadahonda, sufrió daños como consecuencia de caída sobre el mismo de un árbol inventariado en el patrimonio arbóreo municipal. Reclama en el presente recursos la cantidad de 1827,95 euros como acredita factura y parte de peritación. Agrega que el Ayuntamiento tiene encomendadas las facultades de gestión, conservación y mantenimiento del arbolado



que se encuentra en la vía pública. Por ello, sostiene que es indiscutible que el daño sufrido es consecuencia de un funcionamiento anormal del servicio público.

La Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario por los motivos expuestos en la resolución administrativa impugnada. Afirma que los daños no son imputables por no concurrir nexo causal.

**TERCERO.-** El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público que, en su artículo 32 señala que:

*“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

(...)

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.”*

Los presupuestos legalmente establecidos para que concurra la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, conforme a lo establecido en el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (hoy artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), cabe enumerarlos del siguiente modo: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) ausencia de fuerza mayor, y d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño (SSTS de 3 de mayo de 2011, rec. 120/2007, y de 14 de noviembre de 2011, rec. 4766/2009).



La jurisprudencia ha insistido en que *"no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa"* (STS de 1 de julio de 2009, rec. 1515/2005, y de 25 de septiembre de 2007, rec. 2052/2003).

De modo que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

También insiste la jurisprudencia en la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (SSTS de 19 de junio de 2007, rec. 10231/2003, de 3 de mayo de 2011, rec. 120/2007, y de 14 de noviembre de 2011, rec. 4766/2009).

Entrando en el examen más detallado de alguno de los elementos o requisitos que configuran la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y por lo que respecta a la relación de causalidad, su concurrencia exige que la lesión a que nos hemos referido sea "consecuencia" del funcionamiento de los servicios públicos, de modo que entre uno y otro requisito exista una relación causal.

En relación con esta cuestión afirma la STS de 15 de enero de 2013, rec. 779/2012, que *"no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento"*.

De ahí que la jurisprudencia venga modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de



la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, pues la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convertida a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. De lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico (STS de 29 de enero de 2008, rec. 152/2004, y de 15 de enero de 2013, rec. 779/2012).

Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél. A este respecto debe seguirse la llamada teoría de la causalidad adecuada, expuesta en la STS de 28 de noviembre de 1998, rec. 2864/1994, del siguiente modo:

*"El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se resiste a ser definido apriorísticamente, con carácter general, puesto que cualquiera acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces que hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, y la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia, o no, de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, si el resultado se corresponde con la actuación que la originó, es adecuado a esta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar.*

*Esta causa adecuada o causa eficiente y exige un presupuesto, una "condictio sine qua non", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere*



*consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios".*

En este mismo sentido, afirma la STS de 15 de enero de 2013, rec. 779/2012, que *"En relación con el nexo causal ha de decirse que, partiendo de que en ningún caso se requiere culpa o negligencia en el actuar administrativo, al ser la responsabilidad objetiva, el mismo ha de buscarse para la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1998 entre las diversas causas, la causa adecuada o eficiente que resulte normalmente para determinar el resultado, buscando que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, tal sentencia se expresa en los siguientes términos, añadiendo que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios".*

Por consiguiente, acerca de esta cuestión deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos, irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (así nos lo recuerda la STS de 15 de enero de 2013, rec. 779/2012, citando varios precedentes).

En definitiva, con arreglo a la más reciente jurisprudencia, entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de



responsabilidad patrimonial de la Administración, aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

2.- La relación de causalidad no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión de la Administración, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración, lo que conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. A la Administración sólo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo.

En definitiva, es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración. Y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar (STS de 10 de Noviembre de 2009, rec. 2441/2005).

3.- La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, y la intervención de un tercero como agente activo, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (STS de 15 de enero de 2013, rec. 779/2012, que cita varios precedentes).

4.- Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquélla cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Por todo ello, en síntesis, para que surja la responsabilidad patrimonial será necesario que los daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración y que



el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, sin perjuicio de las matizaciones realizadas.

**CUARTO.-** En el ámbito de las Administraciones locales, el Art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que *"Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*.

En el mismo sentido, el Art. 223 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

Por otra parte, el Art. 3.1 del Real Decreto num.1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, establece que: *"Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local"*.

Y es incuestionable que los Municipios ostentan competencia en materia de limpieza viaria y, en consecuencia, de mantenimiento y conservación de los árboles (Arts. 25 y 26 Ley 7/85).

**QUINTO.-** Puntualizado lo anterior, en el presente caso, debe partirse necesariamente del hecho no discutido de que el día 26 de mayo de 2020 el vehículo con matrícula [REDACTED] propiedad de la demandante que se encontraba perfectamente estacionado en la vía pública, sufrió diversos daños materiales como consecuencia de la caída de un árbol. Hecho corroborado por el informe de actuación de la Policía Municipal, y por la factura de reparación del vehículo (folios 11 EA y documento nº 3 de la demanda).

Por tanto, concurren todos y cada uno de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Majadahonda. Los daños en el vehículo se





debieron a la falta de conservación y mantenimiento de un árbol situado en una vía pública. Es decir, por un funcionamiento anormal del servicio público. Corresponde a la Administración demandada la vigilancia, custodia y debido mantenimiento del arbolado que se halla próximo a la calzada en el que tuvo lugar el accidente, sin que la Administración demandada haya probado que no fue debido al mal estado de conservación.

**SEXTO.-** Declarada la responsabilidad de la Administración demandada, resta por determinar la indemnización debida. El artículo 141 de la Ley 30/1992, en lo que aquí interesa, dispone:

*“2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.*

*3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.”.*

En el presente caso, la resolución impugnada fija la cantidad a indemnizar en un total de 1827,95 euros, constando en las actuaciones factura de los daños y acreditación de no haber sido satisfechos por compañía aseguradora, procede su satisfacción íntegra.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso-administrativo y, en consecuencia, condenar al Ayuntamiento de Majadahonda a que indemnice a la entidad demandante, en la cantidad solicitada.

**SÉPTIMO.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede imponer las costas a la Administración demandada.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 la imposición de las costas podrá ser *"a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima"* y este Juzgador



considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, en concepto de honorarios de Abogado, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de trescientos euros (300 €), más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

**Que debo estimar y estimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de D<sup>a</sup> [REDACTED], representada por la procurador de los tribunales D<sup>a</sup>. [REDACTED] y asistida de letrado D<sup>a</sup>. [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio Administrativo del Ayuntamiento de Majadahonda de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada condenando a dicha Corporación a abonar la cantidad de 1.827,95 euros, que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de reclamación en vía administrativa.

Con imposición de costas a la Administración demandada en los términos expuestos en el fundamento de referencia. .

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]  
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Madrid.

**LA MAGISTRADA – JUEZ**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con





pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0964150088418294968173**

